Exp. 503-2023-EPRI-00423
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0355

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos con domicilio y residencia en la calle José Desiderio Valverde, núm. 6, [redacted] 4, apartamento 403, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], abogados privados, en fecha trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00039, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales generadas en grado de apelación,*

> *en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00039, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] por violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, los condenó a dos (2) años de prisión y al pago de manera conjunta y solidaria de: a) la suma de tres millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$3,200,000.00) por concepto de restitución de los valores sustraídos, y b) La suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización a favor de la víctima, por los daños materiales causados con su accionar.

1.3. En fecha 19 de diciembre de 2024, el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la recurrida [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00298 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], y sus abogados, así como de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted]

y [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], dictando directamente su decisión y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el recurso de casación, haciendo la salvedad de que la Corte a qua, en su sentencia se limita única y exclusivamente a enunciar y homologar las actuaciones del tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración, sin caracterizar la existencia de los hechos, dejando la sentencia con ausencia de fundamentación, en consecuencia ordenar la absolución de los recurrentes [redacted] y [redacted], conforme lo establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, haciendo cesar las medidas de coerción que pesan en su contra. Subsidiariamente sin renunciar al ordinal primero de estas conclusiones: Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud ordenar la celebración total de un nuevo ante el mismo tribunal de primera instancia, pero con un juez distinto al que dictó la decisión de primer grado, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, G.O., 10791, texto legal que prevé: Que la Suprema Corte*

de Justicia, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto enviar el proceso por ante una de las salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exceptuando la Primera Sala. Tercero: Condenar a la señora [redacted], al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], por haberlas avanzado en totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar que el recurso de casación presentado por los imputados en contra de la sentencia de marras, carece de las exigencias establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, de lo cual se deduce la irremediable necesidad de declarar la inadmisión del mismo por lo narrado anteriormente. De manera subsidiaria y en el evento donde dicha excepción del procedimiento no sea acogida; nuestro petitorio será el siguiente: Segundo: Rechazar el recurso de casación presentado por los imputados en contra de la sentencia marcada con el número 501-2024-SSEN-00174, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por mal fundado y carente de base legal, de acuerdo a lo planteado y enarbolado previamente. Tercero: Condenar a*

los hoy recurrentes a las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados que asumen la representación de la señora [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por ser de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Benito

[redacted] plantean como motivos de su recurso, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada. **Segundo motivo:** Falta de motivación en la sentencia impugnada, violación al artículo 7 numerales 5, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G. O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, relativo a los principios de favorabilidad, informalidad y oficiosidad, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Decisión manifiestamente infundada. Que el numeral 14, página 11 de la sentencia impugnada que es donde se inicia la motivación de la misma, la Corte a qua dijo lo siguiente: […] La corte ni el tribunal de primer grado realizaron una efectiva valoración de las pruebas: Que se puede observar que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, no hicieron una efectiva valoración de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, sino que la valoración que hacen es meramente enunciativa, sin darle a las pruebas el sentido alcance, pues se puede comprobar que la corte se fundamentó en la decisión de un tribunal inferior, sin hacer su propia valoración. Que la valoración de las pruebas no consiste en generalizar como dice la alzada, que las pruebas fueron valoradas por el tribunal de primer*

grado, sino en establecer por qué le otorga valor probatorio a las mismas, pues se puede apreciar en la sentencia de primer grado, la cual le sirvió de fundamento a la corte, que todas fueron valoradas pero de manera enunciativa, sin caracterizar en qué consiste tal valoración. Que con relación al acto núm. 7072021, de fecha 9 de diciembre del año 2021, contentivo de revocación de poderes, el cual enuncia la corte, en el numeral 16 de la sentencia recurrida, se puede observar que las entidades bancarias Scottiabank y el Banco [redacted], entregaron los valores por concepto del retiro que hizo la recurrente, es una muestra de que los poderes estaban vigentes, es importante recordar que el acto instrumentado por un alguacil, no es un acto judicial, sino extra judicial y por lo tanto tal acto no obliga a nadie, sino que debe cursar una decisión judicial. Que de lo antes transcrito, la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenanza que invoca la Corte a qua, fue lo que motorizó que los poderes sean revocados, no así el acto de revocación de poderes, es decir, las entidades bancarias Scottiabank y el Banco [redacted], revocaron los poderes a los señores [redacted] y [redacted], cuando le fue notificada la referida ordenanza, por lo que no se configura el abuso de confianza, ya que existían los poderes para comprar, retirar y transferir valores, tanto dólares, euros y pesos dominicanos, no para provecho de los recurrentes como arguye la corte, sino para sufragar los quebrantos de salud de la recurrida. Que no se puede, ni debe endilgársele a los recurrentes [redacted] y [redacted], el ilícito penal de abuso de confianza, ya

que estos estaban provistos de autorización para retirar valores, obviamente para los gastos médicos, medicina, y alimentación. La corte lo que hace es refrendar lo que dijo el juez de primer grado sin hacer su propia valoración, el juez a quo y la Corte a qua, lo que hacen es enunciar las pruebas, no las precisan, ni las caracterizan, haciendo la alzada, suyas las actuaciones del juez de primer grado. Los elementos constitutivos del abuso de confianza no están configurados ni caracterizados. Que el abuso de confianza consiste fundamentalmente en la malversación, disipación o negativa de entregar valores de diversos tipos, cuando los mismos hubieren sido confiados o entregados al agente, en virtud de cualquiera de los actos establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano. Que la Corte a qua, ni el tribunal a quo, ofrecen una respuesta valedera para la configuración del abuso de confianza, pues jurídicamente hablando los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza no están tipificados, ya que las sentencias no han tomado en consideración que el agente activo de la infracción tuvo que haber recibido de la víctima el objeto disipado o distraído, lo que no ha sucedido en la especie. Que la Corte a qua y el juez a quo, en sus sentencias no establecen cuál es la prueba, de donde supuestamente los señores [redacted] y [redacted], distrajeron o disiparon el dinero alegado, pues si contaban con un poder de representación, no se puede hablar de abuso de confianza, en virtud de que contaban con la autorización para realizar cualquier tipo de operación bancada. No se puede hablar de abuso de confianza, porque nunca existió entrega de la cosa, tal y como lo establece de manera expresa el artículo 408 del Código Penal dominicano. Que la Corte a qua, yerra al

interpretar de manera errada la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues hasta esa ordenanza los recurrentes [redacted] y [redacted], tenían el poder de representación y por lo tanto estaban facultados para realizar las transacciones que menciona el referido poder, y por eso el Banco Múltiple [redacted], S. A., entregó los valores, ahora posterior a la ordenanza no se realizaron operaciones bancarias de ninguna índole, es por eso que el abuso de confianza no está configurado, ni caracterizado y los valores retirados están documentados, donde queda comprobado para que se realizaron los retiros y compras de monedas extranjeras, así como en el pesos dominicanos. Que de lo establecido en el numeral 22 de la sentencia impugnada, se puede comprobar que contrario a lo que dice la corte, quien durante todo el trayecto de su sentencia, fundamentó su decisión en el tribunal de primer grado, no es cierto que el tribunal a quo valoró las pruebas de la defensa, de valorar los recibos depositados por los recurrentes hubiera comprobado el tribunal a quo, que los valores retirados tenían como destino las atenciones médicas de la señora [redacted], la compra de un apartamento, entre otras cosas. Que otro aspecto que no debemos pasar por alto es lo que dice la Corte a qua, en la primera parte del numeral 22 de la sentencia impugnada cuando dice: Esta alzada pudo verificar que el tribunal de primer grado, después de valorar los recibos aportados por la defensa, en el numeral 32 de la sentencia de marras estableció, entre otras cosas, que los elementos de pruebas de los cuales se puede evidenciar los retiros de

grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora [redacted], del Banco [redacted], tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisas por la señora [redacted], fíjense magistrados, que la Corte a qua, habla de que la señora [redacted], retiró grandes sumas de dinero tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisa, pero no dice las cantidades que supuestamente esta retiró para su provecho personal. La corte y el tribunal de primer grado retuvieron una presunción de culpabilidad a los recurrentes. Que retomamos la primera parte del numeral 22 de la sentencia atacada, que la Corte a qua, retuvo a los recurrentes una presunción de culpabilidad cuando dijo que esta alzada puedo verificar que el tribunal de primer grado, después de valorar los recibos aportados por la defensa, en el numeral 32 de la sentencia de marras estableció, entre otras cosas, que los elementos de pruebas de los cuales se puede evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora [redacted], del Banco [redacted], tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisas por la señora [redacted], y como dice el numeral 18 y 35 de la sentencia recurrida, que los retiros, transferencias, compra, ventas, cambios de monedas, para sus propios beneficios, fíjense magistrados, como la corte valida la sentencia del juez a quo, es decir lejos de estar fundamentada, lo que hace es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio de los recurrentes, cuando la presunción de inocencia está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República.

2.2. En sustento del segundo motivo de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión recurrida viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no valorar adecuadamente las pruebas de los recurrentes: la falta de valoración de las pruebas forma parte del debido proceso. Que la decisión impugnada, no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, dejando la sentencia impugnada con ausencia de fundamentación, por lo que, ante la ausencia de fundamentación, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debe ser anulada, por violar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ya que la falta de valoración de las pruebas forma parte del debido proceso. Que en la sentencia impugnada se puede comprobar la falta de fundamentación y falta de valoración de las pruebas presentadas por los recurrentes [redacted] y [redacted], pues la Corte a qua, no hizo su propia valoración, sino que fundamentó su decisión en la sentencia del juez de primer grado, cuando los jueces del orden judicial están en la obligación de justificar sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, para de esa manera determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación del derecho, y permita salvaguardar las garantías ciudadanas que acuerda la Constitución. Que se puede apreciar que la Corte a qua y el juez a quo, lo que hacen es enunciar las pruebas, sin caracterizar, ni precisar, por qué le otorgaron valor probatorio, solo se limitaron a expresar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, pero esa valoración es de manera*

> *enunciativa, no porque realizaron una adecuada valoración de las pruebas como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que ante las violaciones denunciadas la sentencia impugnada debe ser anulada y esa Segunda Sala dicte directamente su sentencia, ordenando la absolución de los señores* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los imputados y actuales recurrentes, estableció lo siguiente:

> *13. En vista de la estrecha relación y similitud entre el primer y segundo motivo de apelación, así como las semejanza en las argumentaciones que sirven de sustento a dichos medios, esta Sala entiende pertinente analizarlos de forma conjunta, ya que en última instancia se evidencia y se constata que ambos medios se relacionan entre sí y están estrechamente vinculados, además pretenden la misma finalidad: criticar la labor valorativa, la determinación de los hechos y la falta de motivación realizada por el Tribunal a quo, así como remarcar la inocencia de los imputados; cuestionamientos que recaen en la actividad necesaria e indispensable que todo juzgador debe llevar en el más estricto apego a las reglas de valoración probatoria, debido a que tal acción implica para el acusador la demostración de la realidad de un hecho y para el juzgador el descubrimiento de la verdad, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes; […]. 14. A los fines de analizar el primer y segundo motivo recursivos planteados por los imputados*

recurrentes, esta Sala considera pertinente rescatar de la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, sobre la cual dicho tribunal sustentó su decisión. En consecuencia, nos remitimos al título "Valoración de las pruebas incorporadas", dentro de los cuales se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, así como la determinación de los hechos, con el objetivo de verificar la existencia o no de los argumentos invocados por esta parte en su escrito recursivo. 15. En ese sentido se hace necesario precisar que antes del Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio aportado, lo cual plasmó desde la página 14 a la 24, numerales del 6 al 37. Sin embargo, por economía procesal, esta Sala solo citará los apartados contentivos de las conclusiones a las que arribó aquel tribunal producto de la valoración de cada elemento probatorio. 16. Esta sala, ha verificado que en el apartado 9 de la sentencia impugnada el tribunal a que respecto al acto marcado con el núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de revocación de poderes, estableció, entre otras cosas, que: "(...) este juzgador ha podido extraer de dicho elemento que fueron notificados el Banco Nova Scotia (Scotiabank), y Banco [redacted], a fin de que estos a través del presente acto revoca, anula e inhabilita y deja sin efectos jurídicos, todos poderes que hayan sido otorgados por la víctima, señora [redacted], a los imputados [redacted] y [redacted] (...). 17. Se verifica además que, en relación con los elementos probatorios aportados ante el tribunal de juicio, es decir, tanto las pruebas presentadas por la parte

querellante como las aportadas por los imputados recurrentes en sus medios de defensa, el tribunal sostuvo en el numeral 36 de la sentencia de marras lo siguiente: dichas pruebas anteriormente descritas evidencian como ciertamente estos acusados [redacted] y [redacted], aprovechando las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraba lo víctima [redacted], y la condición de estas personas de cuidadores de los mismos, para abusar de dicha confianza que esta señora había depositados en los mismos, ya que se trataba hasta de una persona extranjera, para estos imputados [redacted] y [redacted], en vista de que tenía un poder de representación, hacer retiro, transferencia, compra, ventas, cambios de monedas, para sus propios beneficios, pudiendo ser corroboradas las pruebas entre sí, respecto a la comprobación de los hechos". 18. En lo que respecta a la crítica por parte del recurrente de la labor valorativa del tribunal a quo, esta sala verifica que aquel tribunal luego de analizar y ponderar cada elemento probatorio presentado tanto por la parte querellante, como por la defensa de los acusados, en el apartado 37 de la sentencia impugnada estableció, entre otras cosas, que: "(...) estas revelan que al efecto los imputados [redacted] y [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal al aprovechar de la confianza que estos tenía por las víctimas, así como de sus condiciones médicas y de que era una persona adulta-mayor, para hacer retiro, transferencia, compra, ventas, cambios de monedas, para sus propios beneficios. 19. Al analizar lo expuesto por el tribunal de juicio, esta sala, de cara con el escrito del recurso de apelación pudo observar que, contrario a lo

planteado por los imputados recurrentes, considera que lo establecido por aquel tribunal respecto al valor probatorio del acto marcado con el núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de revocación de poderes, se justifica, toda vez que a partir del referido acto se constató que este fue notificado a las entidades bancarias Banco Nova Scotia (Scotiabank), y Banco [redacted], a fin de que estos a través de dicho acto revoquen, anulen e inhabiliten y a su vez dejen sin efectos jurídicos, todos poderes que fueron otorgados por la víctima, señora [redacted], a los imputados [redacted] y [redacted]. 20. Asimismo, esta Sala ante lo anteriormente expuesto constata que, tal como estableció el tribunal de primer grado, esta revocación fue corroborada por las pruebas aportadas, entre las que se destaca la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En dicha ordenanza se acoge la demanda y, en consecuencia, se ordena a los bancos Scotiabank República Dominicana, S. A., y banco Múltiple [redacted], S. A., proceder a dejar sin efecto los poderes de representación otorgados por la señora [redacted] a los imputados [redacted] y [redacted]. Así como también, se incorporó como prueba el comunicado de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por el Banco [redacted], en el que la entidad bancaria confirmó que, mediante dicho comunicado, procedió a la revocación del mandato o poder especial otorgado a los señores [redacted] y [redacted]. Por tanto, esta corte

entiende que el tribunal a quo no incurrió en error al valorar el acto precedentemente descrito, dado que tal como se estableció en este se verifica que se notificó a las instituciones bancarias correspondientes, con el propósito de que, mediante dicho acto, procedan a revocar, anular e inhabilitar, dejándolo sin validez jurídico los poderes otorgados por la víctima a los imputados, respecto al caso que nos ocupa. 21. Otro aspecto cuestionado por las partes recurrentes en este escrito recursivo, es que el tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas aportadas por la defensa de los imputados. Argumentan que aquel tribunal yerra al valorar las documentales aportadas por los recurrentes, consistente en los recibos citados en el numeral 12 de esta misma decisión. Asimismo, señalan que el tribunal de primer grado tergiversó el propósito y alcance de los referidos recibos. 22. De lo anterior, esta Alzada pudo verificar que el tribunal de primer grado, después de valorar los referidos recibos aportados por la defensa, en el numeral 32 de la sentencia demarras estableció, entre otras cosas, que los "elementos de pruebas de los cuales se puede evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora [redacted], del Banco [redacted], tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisa por la señora [redacted]". También se constata que dicho tribunal, en relación con dichos recibos, concluyó que estos elementos de prueba se tomarían en cuenta al momento de emitir la decisión. Por tanto, esta alzada comprueba que no llevan razón los recurrentes al alegar que el tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas documentales, específicamente los recibos previamente mencionados aportados por la defensa, y que este tergiversó el valor de

las mismas. Este Sala pudo verificar que el tribunal de primer grado lejos de desvirtuar las pruebas o la interpretación de las mismas para favorecer a la parte acusadora en perjuicio de los imputados recurrentes, más bien cumplió con su obligación de valorar cada uno de los elementos de pruebas aportadas por la defensa, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego otorgarles valor basado en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tanto las presentadas por la defensa como las aportadas por la parte querellante, tal como establece la normativa procesal penal. 23. Al analizar este aspecto de los motivos invocados respecto a la valoración de las pruebas aportadas por la defensa, esta Sala ha comprendido que, contrario a lo alegado por los recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende con meridiana claridad que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta y concreta, siendo explicadas por el tribunal de primer grado las razones por las cuales le fue otorgado el valor probatorio a cada una de ellas. Esta Sala comprueba que aquel tribunal al hacer una valoración conjunta y armónica, como era su deber, tanto de las pruebas a cargo como la descargo hizo un ejercicio racional de las mismas, en su sentencia realizó explicaciones más que suficientes para justificar el valor probatorio otorgado a las mismas. Por tanto, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por los recurrentes en relación al valor probatorio de las pruebas aportadas por la defensa. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas son claras y bien fundamentadas sobre base sólidas. 24. En ese sentido, resulta oportuno señalar además, que conforme criterio

jurisprudencial establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "...la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. cuestión que se aprecia en la especie, en virtud de la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes. 25. Es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. 26. El artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la

prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. 27. Otro aspecto cuestionado por los recurrentes en su escrito recursivo, es la falta de configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza que exige la norma para retención del tipo penal hecha por el tribunal de primer grado, esta Sala entendió pertinente rescatar de la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado sobre este aspecto, y que dio lugar a la sentencia recurrida. 28. A los fines de determinar el tipo penal de abuso de confianza endilgado y por el cual resultaron condenados [redacted] *y* [redacted]*, el Tribunal a quo valoró cada uno de los elementos probatorios presentados por todas las partes. Sin embargo, por economía procesal esta Sala ha comprendido prudente transcribir de aquella decisión los apartados que contienen las conclusiones a las cuales arribó el tribunal a quo respecto al tipo penal, conforme a los alegatos recursivos de los imputados. 29. En el apartado 38 de la sentencia de marras, el Tribunal a quo partiendo de la valoración de las pruebas aportadas por las partes fijó los siguientes hechos." A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la víctima* [redacted]*, es una señora de ochenta (80) años de edad, con discapacidad motriz y condiciones de salud, ya que se encontraba postrada en cama, siendo atendida por los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes debido a la confianza que tenía la víctima por ser la doméstica y esposa de esta, le otorgó poder de representación para que estos siguieran*

cumpliendo con los pagos, tanto médicos, como los gastos de primera necesidad, b) Que la víctima [redacted], además le otorga poder en las entidades financieras, Scotiabank República Dominicana, S. A., y Banco Múltiple [redacted], S. A., para que estos pudieran realizar cualquier tipo de gestión, tramite, retiro o solicitud de información o productos bancarios en nombre de la víctima, en apego a los mandatos otorgados, c) Que en el año dos mil veintiuno (2021), la víctima [redacted], se ha percatado de que existían incongruencias en cuanto a los movimientos de sus cuentas bancarias, lo que motivó a que esta, mediante el acto núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), le comunicara a las entidades financieras Scotiabank República Dominicana, S. A., y Banco Múltiple [redacted], S. A., la revocación del mencionado poder otorgado a los imputados [redacted] y [redacted]. d) Que no obstante lo establecido anteriormente, pese a que se le había notificado el mencionado acto al Banco Múltiple [redacted], S. A., dicha entidad le entregó a los imputados, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), desde las cuentas pertenecientes a la cuenta de la señora [redacted], tres montos en diferentes tipos de monedas, dígase, pesos, dólares y euros, e) Que ante las situaciones anteriormente expuestas, nuestra representada realiza una serie de acciones para preservar su vida y su patrimonio. Esta inicia con la presentación de una demanda en referimiento por ante la jurisdicción ordinaria en contra de las entidades de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., y Banco Múltiple [redacted], S. A.,

con la finalidad de que se acatara la revocación de los poderes notificado en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), lo que dio como resultado que la Presidencia de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictara la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). f) Que a partir de las pruebas aportadas han resultados responsables los imputados [redacted] y [redacted], de los hechos puestos a su cargo en la presente acusación penal pública a instancia privada consistentes en abuso de confianza". 30. Para aquella juzgadora con los elementos probatorios presentados quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal del abuso de confianza, descritos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, tal y como se puede constatar en el numeral 41 de la decisión impugnada, en la cual estableció, lo siguiente: "(...) a) exista un hecho material de que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, se sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, lo cual es constatado en el hecho de que los imputados fueron las personas que aprovechando la confianza depositada por la víctima en estos, retiran desde sus cuentas grandes cantidades de dinero para sus propios beneficios, sin el debido conocimiento ni consentimiento de la víctima; b) que los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto

o no a remuneración, elemento que se verifica pues los imputados luego de retirar el dinero lo usaban en sus beneficios luego de la víctima haber confiado en esto para que solo utilizaran el poder para el pago de sus deudas de primera necesidad y gastos médicos; c) Que sobre esos efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento exista obligación de devolverlos o presentarlos, en el presente caso los imputados se quedaban con dichos montos y no le entregaban a la víctima; d) La intención delictuosa, pues los imputados sustrajeron dichos valores sin el consentimiento de la víctima, luego de esta haberle otorgado poder, ya que se trataba de las personas que la atendían por su condiciones médicas y de edad avanzada. 31. En lenguaje estricto, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que, habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios. 32. Esta alzada también verifica y constata en la sentencia recurrida que aquella juzgadora, para concluir en la forma en que lo hizo, valoró cada elemento probatorio en relación con la comprobación de la violación por parte de los imputados de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Procesal Penal, y tal como asentó aquella juzgadora en el numeral 42 de la decisión de marras, refiriendo que: "(...) ha existido el otorgamiento de confianza de la víctima hacia los acusados, y estos aprovechándose de esa y de múltiples situaciones de la víctima, dígase su condición de salud y su edad avanzada, así como de que no es dominicana y no tenía

familia en el territorio nacional, para realizar retiros, compra, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios.33. Esta alzada comprueba que, para que el tribunal de primer grado sustentara el tipo penal imputado a los recurrentes, valoró las pruebas presentadas en el juicio, entre ellas, las siguientes: pruebas documentales: 1) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora [redacted], a favor de la señora [redacted], sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); 2) Documento titulado "Delegación de Poderes", otorgado por la señora [redacted], a favor de la señora [redacted], sobre la cuenta de ahorros terminal núm. 0955, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); y 3) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora [redacted], a favor de la señora [redacted]» sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); de los cuales se extraen que, ciertamente, la señora [redacted] otorgó a la imputada recurrente, [redacted], los poderes necesarios para manejar sus cuentas bancarias, tal como si fuera ella misma, así como también se verifica las pruebas documentales: 4) Oficio marcado con el núm. FDN-DPRQ-0724-2022 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, Dpto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad

de la Fiscalía del Distrito Nacional; y 5) Oficio, marcado con el núm. DE-CONAPE-0547-2022, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente; de los cuales se puede extraer la solicitud realizada para un trabajo social a la señora [redacted], así como el informe rendido a través de dicha solicitud, en el que se indica que, entre otras cosas, se realizó una intervención integral. Además, se instruyó llevar a cabo un seguimiento con visitas domiciliarias, mediante un equipo multidisciplinario, a la adulta mayor, donde pudieron constatar que la misma había sido trasladada al Centro Geriátrico Dr. Guilamo (institución privada). Asimismo, el informe refiere que se trasladaron a dicho centro, donde recogieron las declaraciones de la adulta mayor, quien manifestó que su traslado no fue voluntario y que había otorgado poder a sus abogados privados para emprender acciones legales contra sus cuidadores, los señores [redacted] y [redacted]. 34. Por otra parte, verifica además esta alzada que, el tribunal de juicio valoró también otras pruebas presentadas en el juicio para sustentar el tipo penal imputado a los recurrentes, tales como: 1) el Oficio núm. FDN-DPRO-01107-2022, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, Depto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante el cual se extrae la orden realizada por el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de emitir todas las informaciones sobre las

cuentas de la víctima, así como de obtener información que establezca desde cuándo la entidad bancaria Banco Múltiple [redacted], S. A., fue notificada de la revocación de los poderes que había otorgado la señora [redacted], a los imputados [redacted] y [redacted], así como: 2) el CD, remitido mediante oficio núm. 4566, emitido por la Superintendencia de Bancos, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), de cual se extrae todos los volantes de retiro o debido de activos (dinero) desde las cuentas de la señora [redacted], dígase en pesos, en dólares y en euros; y 3) los movimientos bancarios de las cuentas de la señora [redacted], núm. [redacted]2551 / [redacted]0955 / [redacted]5891, emitidos por el Banco [redacted], cuentas en pesos, en dólares y en euros, del cual se puede extraer los débitos realizados por los acusados de las diferentes cuentas de esta víctima, sin que la misma tenga conocimiento de los mismos. Concluyendo lo anterior con la prueba depositada, a saber: 4) comunicado, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Banco [redacted], departamento de cumplimiento PLAFT, mediante el cual establecieron que los beneficiarios de los montos retirados desde enero 2017 a mayo 2022, fueron los señores [redacted] y [redacted]; demostrando la veracidad de los débitos realizado por los dichos acusados, de las diferentes cuentas de la víctima, señora [redacted]. 35. Establecido todo lo anterior, esta alzada comprueba que, contrario a los alegatos de las partes recurrentes, en la especie, quedó debidamente acreditado, a través de la correcta valoración

de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, que los imputados [redacted] y [redacted], realizaron retiros, compra, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios, tal y como estableció el tribunal de juicio. 36. El artículo 408 del Código Penal dominicano, establece entre otras cosas, que son también reos de abuso de confianza los que: "(...) con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración (...)". 37. En ese sentido, si bien los imputados, en su escrito recursivo, alegaron que no se les podía atribuir los elementos constitutivos de abuso de confianza, debido a que contaban con la autorización expresa mediante un poder otorgado por la víctima para efectuar retiros bancarios en su nombre y que dicho poder estaba vigente, esta alzada pudo constatar, contrario a lo alegado por estos y tal como manifestó el tribunal de primer grado, estos realizaron movimientos bancarios y dispusieron de los fondos para sus beneficios propios, sin el conocimiento de la víctima. 38. Esta alzada comprueba que el tribunal de juicio luego de realizar su ejercicio valorativo a los medios de pruebas propuestos constató que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados a los imputados [redacted] y [redacted], consistentes en abuso de confianza, toda vez que, tal como estableció el tribunal de juicio, quedó evidenciado que existió el otorgamiento de confianza de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima hacia los imputados, y estos aprovechándose de esa y de múltiples situaciones de la víctima, dígase su condición de salud y su edad avanzada, así como de que no es dominicana y no tenía familia en el territorio nacional, para realizar retiros, compra, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios. 39. Por tanto, esta Corte considera que los eventos documentados en las pruebas son concluyentes y veraces. Verificamos que la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], no ha presentado pruebas de refutación que contradigan eficazmente el hecho mostrado. El conjunto de pruebas deja sin fundamento los argumentos defensivos de los imputados en sus declaraciones, ya que no se presentaron evidencias suficientes que respalden su versión de los hechos. 40. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: "para que haya abuso de confianza es necesario que se compruebe que la entrega de las cosas se haya verificado en ejecución de unos de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal. Así como quedó comprobado y evidenciado en el presente proceso. 41. Vale que establezcamos que la posibilidad de retener una imputación penal radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurran respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para

así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso. Por tanto, esta alzada desestima este aspecto invocado por los recurrentes, al no haberse evidenciado lo alegado por ellos. 42. En ese mismo orden, otra cuestión controvertida por los imputados recurrentes [redacted] *y* [redacted] *en este escrito recursivo, es que el tribunal de primer grado, en su sentencia, estableció como hechos probados que la entidad bancaria Banco* [redacted] *entregó tres montos en diferentes monedas —pesos, dólares y euros— a estos, pero que dicho tribunal no especificó cuáles eran esos montos. En ese sentido, esta Sala se remite a la decisión impugnada, específicamente a los apartados que contienen lo referido por los recurrentes en dicho aspecto. 43. En ese sentido, esta alzada constata que el juzgador, al momento de fijar la pena y tomar en consideración los criterios para su determinación, estableció y tomó en cuenta los referidos valores. En ese sentido, el numeral 47 de la sentencia de marras señaló, entre otras cosas, que: "(...) el imputado ha incurrido en el delito de abuso de confianza al haber sido sustraído aprovechando la confianza depositada en los imputados las cantidades siguientes: a) veintinueve mil euros (EU$29,000.00); b) tres mil dólares (US$3,000.00); y, c) un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), sin el consentimiento de la víctima, ni el conocimiento, para el beneficio de los imputados, desde las cuentas de la víctima. (...) ". 44. De igual forma, esta corte pudo verificar que, si bien al establecer como hechos probados el tribunal de primer grado no detalló el valor de los tres montos entregados por la entidad bancaria Banco*

[redacted] a los imputados, del contenido de la decisión de marras, de cara con las pruebas aportadas en el juicio, se extrae de manera clara y meridiana el valor de dichos montos. Estos valores también fueron comprobados y corroborados por las pruebas mencionadas en el artículo 33 de esta misma decisión, entre las cuales se encuentra, la prueba documental del comunicado de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Banco [redacted], Departamento de Cumplimiento PLAFT. Dicho comunicado estableció los beneficiarios, los montos y valor retirados entre enero 2017 y mayo 2022, conteniendo el monto de dichos valores retirados y su monedas, tales como –pesos, dólares y euros, los cuales fueron la suma de veintinueve mil euros (EU$29,000.00); tres mil dólares (US$S3,000.00); y, un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), realizados por los imputados [redacted] y [redacted], desde la cuenta de la víctima señora [redacted]. 45. Luego de analizar el primer y segundo motivo recursivo relativos a que el tribunal a que haya incurrido en error valoración de la prueba y en error en la determinación de los hechos, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal de los procesados en los hechos endilgados dejaron claramente establecida la situación jurídica estos y lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios exhibidos en el juicio, así como una clara determinación de los hechos, además, al momento de establecer los elementos

> *constitutivos del ilícito penal endilgados a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *de abuso de confianza, en perjuicio de la víctima señora* [redacted]*, aplicaron de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Esta sala no haber advertido de la sentencia impugnada los vicios aludidos por los recurrentes en el primer y segundo motivo de su escrito recursivo, por lo que procede a rechazar los motivos del recurso, por no haberse verificado los vicios invocados. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por los imputados y actuales recurrentes, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de

economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos, que en ambos medios de casación los recurrentes plantean, de manera sintetizada, los siguientes argumentos: a) que la decisión recurrida es manifiestamente infundada; b) que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no hicieron una efectiva valoración de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, lo que hacen es enunciarlas, sin caracterizar, ni precisar, porqué le otorgaron valor probatorio, solo se limitaron a expresar que fueron valoradas de manera conjunta y armónica, pero esa valoración es de manera enunciativa, no porque realizaron una adecuada valoración como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues se puede comprobar que la corte se fundamentó en la decisión de un tribunal inferior, sin hacer su propia valoración; c) que no se configura el abuso de confianza, ya que existían los poderes para comprar, retirar y transferir valores, tanto dólares, euros y pesos dominicanos, no para provecho de los recurrentes como estableció la corte, sino para sufragar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

los quebrantos de salud de la recurrida; d) que la corte ni el tribunal de juicio ofrecen una respuesta valedera para la configuración del abuso de confianza, pues jurídicamente hablando los elementos constitutivos no están caracterizados; e) que la Corte *a qua* y el juez de primer grado en sus sentencias no establecen cuál es la prueba, de dónde supuestamente los señores [redacted] y [redacted] distrajeron o disiparon en su provecho el dinero alegado, pues si contaban con un poder de representación no se puede hablar de abuso de confianza; f) que contrario a lo que dice la corte, no es cierto que el tribunal valoró las pruebas de la defensa, de valorarlas hubiera comprobado que los valores retirados tenían como destino las atenciones médicas de la señora [redacted], la compra de un apartamento, entre otras cosas; g) que la Corte *a qua* retuvo a los recurrentes una presunción de culpabilidad, cuando dijo que pudo verificar que el tribunal de primer grado después de valorar los recibos aportados por la defensa estableció, entre otras cosas, que se puede evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora [redacted]; h) que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, dejando la misma con ausencia de fundamentación.

Exp. 503-2023-EPRI-00423
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.4. Previamente, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.5. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.6. Con relación a lo argüido por los recurrentes, respecto a que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* no hicieron una correcta valoración de las pruebas, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa.

4.7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. En tal virtud, se destaca que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio o el que no haya hecho su propia valoración, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.9. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta y concreta las pruebas aportadas, explicando las razones por las cuales les fue otorgado el valor probatorio a cada una de ellas, sin limitarse a enunciarlas; evaluando de forma conjunta y armónica, como era su deber, tanto las pruebas a cargo como las de descargo, haciendo un ejercicio racional, dando motivos suficientes para justificar el valor probatorio otorgado a las mismas, es decir, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, contrario a lo argüido por los imputados y actuales recurrentes.

4.10. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua,* a los fines de dar respuesta a los dos medios de apelación planteados, los cuales fueron analizados de manera conjunta por su estrecha relación y similitud, se avocaron a examinar en la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, sobre la cual dicho tribunal sustentó su decisión, lo que les permitió determinar a dichos juzgadores, que antes de que dicho tribunal se refiriera a la valoración

conjunta y armónica de todas las pruebas, las analizó y ponderó de manera individual cada una de ellas, lo cual plasmó desde la página 14 a la 24, numerales del 6 al 37, lo que por demás ha sido constatado por este tribunal de casación; aclarando la corte que por economía procesal solo citaría los apartados contentivos de las conclusiones a las que arribó el tribunal de primera instancia, producto de la valoración de cada elemento probatorio.

4.11. Al tenor de lo anterior, se comprueba que los jueces de segundo grado procedieron a verificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al acto núm. 707/2021, de fecha 9 de diciembre de 2021, contentivo de revocación de poderes, sobre el cual estableció, entre otras cosas, que: *[…] este juzgador ha podido extraer de dicho elemento que fueron notificados el Banco Nova Scotia (Scotiabank), y Banco* [redacted]*, a fin de que estos a través del presente acto revoca, anula e inhabilita y deja sin efectos jurídicos, todos poderes que hayan sido otorgados por la víctima, señora* [redacted]*, a los imputados* [redacted] *y* [redacted]. Verificando además la corte, que en relación con los elementos probatorios aportados ante el tribunal de juicio, es decir, tanto las pruebas presentadas por la parte querellante como las aportadas por los imputados recurrentes en sus medios de defensa, dicho tribunal sostuvo que las mismas evidencian que

ciertamente estos acusados, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraba lo víctima [redacted], y la condición de estas personas de cuidadores de la misma, para abusar de dicha confianza que esta señora había depositado en ellos, ya que se trataba hasta de una persona extranjera, para estos imputados, en vista de que tenían un poder de representación, hacer retiros, transferencias, compras, ventas, cambios de monedas para sus propios beneficios, pudiendo ser corroboradas las pruebas entre sí respecto a la comprobación de los hechos.

4.12. En continuación a lo anterior, la corte señaló en cuanto a la crítica de los recurrentes respecto a la labor de valoración por parte del tribunal de juicio, que este estableció en su decisión que las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, revelan que al efecto los imputados [redacted] y [redacted], comprometieron su responsabilidad penal al aprovechar la confianza que estos tenían por la víctima, así como de sus condiciones médicas y de que era una persona adulta-mayor, para hacer retiros, transferencias, compras, ventas, cambios de monedas para sus propios beneficios.

4.13. Tras analizar la corte lo antes expuesto por el tribunal de juicio, de cara con el escrito del recurso de apelación planteado por los actuales

recurrentes, pudo observar que, contrario a lo argüido, lo establecido por el tribunal de juicio respecto al valor probatorio del acto ya citado marcado con el núm. 707/2021, se justifica, toda vez que a partir del mismo se constató que este fue notificado a las entidades bancarias Banco Nova Scotia (Scotiabank) y Banco [redacted], a fin de que estos a través de dicho acto revoquen, anulen e inhabiliten y a su vez dejen sin efectos jurídicos todos los poderes que fueron otorgados por la víctima, señora [redacted] a los imputados [redacted] y [redacted].

4.14. La corte pudo constatar asimismo, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, la citada revocación de poderes fue corroborada por las pruebas aportadas, entre las que se destaca la Ordenanza Civil núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda incoada por la víctima, y, en consecuencia, se ordenó a los bancos Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple [redacted], S. A., proceder a dejar sin efecto los poderes de representación otorgados por la señora [redacted] a los imputados [redacted] y [redacted]

Espinal, hoy recurrentes.

4.15. En ese mismo sentido, la corte verificó que también fue incorporado como prueba el comunicado de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por el Banco [redacted], en el que la entidad bancaria confirmó que mediante dicho comunicado, procedió a la revocación del mandato o poder especial otorgado a los actuales recurrentes [redacted] y [redacted]; por tanto, la corte entendió que el tribunal de primera instancia no incurrió en error al valorar el acto precedentemente descrito, dado que tal como se estableció, en este se verifica que se notificó a las instituciones bancarias correspondientes, con el propósito de que, mediante el referido acto, procedan a revocar, anular e inhabilitar, dejándolo sin validez jurídico los poderes otorgados por la víctima a los imputados, respecto al caso que nos ocupa.

4.16. De igual modo, se verifica en la sentencia ahora impugnada que los jueces de segundo grado en su labor de análisis también se refirieron a la queja de los recurrentes, relativa a que el tribunal de juicio incurrió en error al valorar las pruebas aportadas por su defensa técnica (recibos de retiro de dinero), al tergiversar el propósito y alcance de estas. En ese sentido, dichos juzgadores procedieron a verificar lo establecido por el tribunal *a quo* respecto a las mismas, comprobando

que este señaló, entre otras cosas, que de dichos elementos de prueba se pudo evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la víctima [redacted], del Banco [redacted], tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisas por la hoy imputada [redacted]. Observando además la corte, que el tribunal de juicio en relación con dichos recibos concluyó que estos elementos de prueba se tomarían en cuenta al momento de emitir la decisión. Por tales razones, la alzada comprobó que no llevaban razón los recurrentes al alegar que el tribunal de juicio había incurrido en error al valorar sus pruebas documentales, y que este tergiversó el valor de las mismas.

4.17. Los jueces de segundo grado enfatizaron de igual modo, que el tribunal de primer grado lejos de desvirtuar las pruebas o la interpretación de las mismas para favorecer a la parte acusadora en perjuicio de los imputados recurrentes, más bien cumplió con su obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba aportados por la defensa, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego otorgarles valor basado en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tanto las presentadas por la defensa como las aportadas por la parte

querellante, tal como establece la normativa procesal penal, y que por tanto, no verificó los vicios argüidos por los entonces apelantes respecto a la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado.

4.18. En tal virtud, es oportuno destacar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes.

4.19. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. En otro orden, se constata en la sentencia recurrida, que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron sobre la queja de los recurrentes de que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos del abuso de confianza. En ese sentido, dichos jueces entendieron pertinente rescatar de la sentencia apelada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado sobre este aspecto, y que dio lugar a la decisión arribada; comprobando la corte, que para determinar el tipo penal de abuso de confianza endilgado y por el cual resultaron condenados los imputados, dicho tribunal valoró cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes del proceso, tal y como ya hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, lo cual le permitió fijar los siguientes hechos: *A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación*

[4] *Idem.*

conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la víctima [redacted]*, es una señora de ochenta (80) años de edad, con discapacidad motriz y condiciones de salud, ya que se encontraba postrada en cama, siendo atendida por los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes debido a la confianza que tenía la víctima por ser la doméstica y esposa de esta, le otorgó poder de representación para que estos siguieran cumpliendo con los pagos, tanto médicos, como los gastos de primera necesidad, b) Que la víctima* [redacted]*, además le otorga poder en las entidades financieras, Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple* [redacted]*, S. A., para que estos pudieran realizar cualquier tipo de gestión, trámite, retiro o solicitud de información o productos bancarios en nombre de la víctima, en apego a los mandatos otorgados, c) Que en el año dos mil veintiuno (2021), la víctima* [redacted]*, se ha percatado de que existían incongruencias en cuanto a los movimientos de sus cuentas bancarias, lo que motivó a que esta, mediante el Acto núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), le comunicara a las entidades financieras Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple* [redacted]*, S. A., la revocación del mencionado poder otorgado a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*; d) Que no obstante lo establecido anteriormente, pese a que se le había notificado el mencionado acto al Banco Múltiple* [redacted]*, S. A., dicha*

entidad le entregó a los imputados, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), desde las cuentas pertenecientes a la cuenta de la señora [redacted], tres montos en diferentes tipos de monedas, dígase, pesos, dólares y euros; e) Que ante las situaciones anteriormente expuestas, nuestra representada realiza una serie de acciones para preservar su vida y su patrimonio. Esta inicia con la presentación de una demanda en referimiento por ante la jurisdicción ordinaria en contra de las entidades de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple [redacted], S. A., con la finalidad de que se acatara la revocación de los poderes notificado en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), lo que dio como resultado que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictara la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); f) Que a partir de las pruebas aportadas han resultado responsables los imputados [redacted] y [redacted], de los hechos puestos a su cargo en la presente acusación penal pública a instancia privada consistentes en abuso de confianza.

4.21. Que, partiendo de las pruebas aportadas y los hechos transcritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primera instancia entendió que los elementos constitutivos del tipo penal del abuso de

confianza, descritos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, quedaron configurados, estableciendo en tal sentido que: *[…] a) exista un hecho material de que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, se sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, lo cual es constatado en el hecho de que los imputados fueron las personas que aprovechando la confianza depositada por la víctima en estos, retiran desde sus cuentas grandes cantidades de dinero para sus propios beneficios, sin el debido conocimiento ni consentimiento de la víctima; b) que los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, elemento que se verifica pues los imputados luego de retirar el dinero lo usaban en sus beneficios luego de la víctima haber confiado en esto para que solo utilizaran el poder para el pago de sus deudas de primera necesidad y gastos médicos; c) Que sobre esos efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento exista obligación de devolverlos o presentarlos, en el presente caso los imputados se quedaban con dichos montos y no le entregaban a la víctima; d) La intención delictuosa, pues los imputados sustrajeron dichos valores sin el consentimiento de la víctima, luego de esta haberle otorgado poder, ya que se trataba de las personas que la atendían por su*

condiciones médicas y de edad avanzada. A lo que agregó la corte, *que, en lenguaje estricto, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que, habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios*; como ocurre en la especie, donde la víctima [redacted] les dio poderes a los imputados y actuales recurrentes para manejar sus cuentas bancarias, tal como si fuera ella misma, y estos procedieron a retirar varias sumas de dinero de la cuenta de la víctima sin su consentimiento, los cuales sustrajeron para su propio beneficio.

4.22. En ese mismo orden de ideas, los jueces de segundo grado comprobaron en la sentencia apelada, que para el tribunal de juicio sustentar el tipo penal imputado a los recurrentes de abuso de confianza, valoró entre otras, las siguientes pruebas documentales: 1) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora [redacted], a favor de la señora [redacted], sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha 23 de enero de 2019; 2) Documento titulado "Delegación de Poderes", otorgado por la señora [redacted], a

favor de la señora [redacted], sobre la cuenta de ahorros terminal núm. 0955, de fecha 18 de agosto de 2016; y 3) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora [redacted], a favor de la señora [redacted] sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha 23 de enero de 2019; de los cuales, dicho tribunal extrajo que, ciertamente, la señora [redacted] otorgó a la imputada recurrente [redacted], los poderes necesarios para manejar sus cuentas bancarias, tal como si fuera ella misma.

4.23. Asimismo la corte verificó, que el tribunal de juicio valoró también otras pruebas presentadas en el juicio para sustentar el tipo penal imputado a los recurrentes, tales como: 1) el Oficio núm. FDN-DPRO-01107-2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, Depto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante el cual se extrajo la orden realizada por el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de emitir todas las informaciones sobre las cuentas de la

víctima, así como de obtener información que establezca desde cuándo la entidad bancaria Banco Múltiple [redacted], S. A., fue notificada de la revocación de los poderes que había otorgado la señora [redacted], a los imputados [redacted] y [redacted], así como: 2) el CD, remitido mediante oficio núm. 4566, emitido por la Superintendencia de Bancos, de fecha 20 de octubre de 2022, del cual se extrajeron todos los volantes de retiro o débito de activos (dinero) desde las cuentas de la señora [redacted], dígase en pesos, en dólares y en euros; y 3) los movimientos bancarios de las cuentas de la señora [redacted], núm. [redacted]2551/ [redacted]0955 / [redacted]5891, emitidos por el Banco [redacted], cuentas en pesos, en dólares y en euros, de las cuales el tribunal de primer grado pudo extraer los débitos realizados por los acusados de las diferentes cuentas de esta víctima, sin que la misma tenga conocimiento de los mismos; 4) comunicado de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por el Banco [redacted], Departamento de Cumplimiento PLAFT, mediante el cual establecieron que los beneficiarios de los montos retirados desde enero 2017 a mayo 2022, fueron los hoy imputados [redacted] y [redacted]; demostrando así la veracidad de los débitos realizados por dichos acusados, de las diferentes cuentas de la víctima,

señora [redacted].

4.24. Partiendo de lo anterior, la corte comprobó que contrario a los alegatos de los recurrentes, en la especie quedó debidamente acreditado a través de la correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, que los imputados [redacted] y [redacted] realizaron retiros, compras, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios, tal y como estableció dicho tribunal.

4.25. Que, tal y como señalaron los jueces de la Corte *a qua*, si bien los imputados alegaron tanto en grado de apelación como ante esta instancia, que no se les podía atribuir los elementos constitutivos de abuso de confianza, debido a que contaban con la autorización expresa mediante un poder otorgado por la víctima para efectuar retiros bancarios en su nombre y que dicho poder estaba vigente, no menos cierto es, tal y como pudo constatar dicha alzada y fue establecido por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido, los imputados realizaron movimientos bancarios y dispusieron de los fondos para sus beneficios propios, sin el conocimiento de la víctima. Razones por las cuales dichos juzgadores consideraron que, en contraposición a lo argüido por los recurrentes, en la especie se encuentran configurados los elementos

constitutivos del abuso de confianza.

4.26. Tal y como puntualizó la corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "para que haya abuso de confianza es necesario que se compruebe que la entrega de la cosa se haya verificado en ejecución de unos de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal dominicano", tal cual quedó comprobado y evidenciado en el presente proceso por las razones dadas precedentemente; de ahí que, no llevan razón los recurrentes de que dichos elementos constitutivos no se configuran en su caso.

4.27. En otro tenor, comprueba este tribunal de alzada en la sentencia recurrida que, contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de segundo grado sí establecieron cuáles fueron los montos distraídos por ellos para su beneficio personal. En tal virtud, se constata que dichos juzgadores señalaron que si bien el tribunal de primera instancia, al establecer los hechos probados no detalló el valor de los tres montos entregados por la entidad bancaria Banco [redacted] a los imputados, no menos cierto es, que del contenido de la decisión apelada, de manera específica, al momento de fijar la pena impuesta a los imputados y tomar en consideración los criterios para su determinación, dicho tribunal estableció y tomó en cuenta los referidos valores;

señalando en tal sentido, entre otras cosas, que: *[…] los imputados han incurrido en el delito de abuso de confianza al haber sido sustraído aprovechando la confianza depositada en los imputados las cantidades siguientes: a) veintinueve mil euros (EU$29,000.00); b) tres mil dólares (US$3,000.00); y, c) un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), sin el consentimiento de la víctima, ni el conocimiento, para el beneficio de los imputados, desde las cuentas de la víctima […]*. Puntualizando asimismo la corte, que de cara con las pruebas aportadas en el juicio, se extrae de manera clara y meridiana el valor de dichos montos, los cuales fueron comprobados y corroborados por las pruebas mencionadas en el artículo 33 de la decisión de condena, entre las cuales se encuentra la prueba documental del comunicado de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por el Banco [redacted], Departamento de Cumplimiento PLAFT, mediante el cual se estableció los beneficiarios, los montos y valor retirados entre enero 2017 y mayo 2022, conteniendo el monto de dichos valores retirados y su monedas, tales como —pesos, dólares y euros, los cuales fueron la suma de veintinueve mil euros (EU$29,000.00), tres mil dólares (US$S3,000.00) y un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), realizados por los imputados [redacted] y [redacted], desde la cuenta de la víctima señora [redacted].

4.28. Todo lo anterior le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios invocados por los recurrentes en sus medios de apelación, tras haber examinado la sentencia apelada, de la cual se desprendió con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal de los imputados y actuales recurrentes en los hechos endilgados, dejó claramente establecida la situación jurídica de estos sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios exhibidos en el plenario de dicha jurisdicción, así como una clara determinación de los hechos; además, al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal de abuso de confianza endilgado, en perjuicio de la víctima señora [redacted], aplicaron de manera correcta la norma sustantiva y calificó los hechos de forma correcta; por lo que procedieron a rechazar el recurso de apelación que le apoderó dando motivos suficientes, sin limitarse a establecer lo fijado en la sentencia apelada; todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada.

4.29. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de

conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio de los recurrentes; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como han denunciados los recurrentes en los medios de casación invocados, lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la

sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], Dr. J. Lora Castillo, y Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]